REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2014 00317 00.

Villavicencio, 27 SEP 2017

Comoquiera que el presente asunto se encuentra terminado, el Despacho se abstiene de resolver las peticiones obrantes a folios 160 a 171, y 173 a 188, consistentes en una solicitud de terminación y de suspensión del proceso, respectivamente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Telefax: 6621126. Ext. 198.
Dirección: Carrera 29 No. 33B-79. Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

D

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2014 00060 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Permanezca en Secretaría, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 231 del Código General del Proceso, el dictamen allegado por el perito Germán Santiago Agudelo.

En lo que respecta a la solicitud de pago de honorarios provisionales por la experticia, se ordena la entrega del título correspondiente por la suma de **COP$400.000**, según consignación allegada por la parte interesada obrante a folio 77, teniendo como beneficiario al perito Germán Santiago Agudelo.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Secretaria

AI

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2014 00494 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Permanezca en Secretaría el presente asunto por el término de cinco (5) días, para que con ocasión de las excepciones de mérito propuestas por la demandada Ana Rita García Rodríguez, el demandante pueda pedir pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, de conformidad con el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

Estando notificada por aviso, la demandada Lina Rocío Guarín García, no se pronunció sobre los hechos de la demanda ni propuso excepciones.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2014 00038 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

No se accede a la solicitud que antecede de ordenar el emplazamiento de la demandada, habida cuenta de que la razón de la devolución del citatorio para la práctica de la notificación personal consistió en la ausencia del residente (fl. 622), y no en que no residiera o que no trabajara en aquella dirección, como lo requiere el numeral 4° del canon 290 del Código General del Proceso.

En consecuencia, proceda el demandante a intentar nuevamente la citación para la entrega de la notificación personal a la demandada; y que caso de no tener éxito, en la forma en la que lo dispone la ley para el efecto.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017
Angie
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00458 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

De conformidad con lo dispuesto por el canon 163 del Código General del Proceso, se dispone reanudar el proceso de la referencia.

Notificada esta decisión, contabilícese el término otorgado a la parte demandada para proponer excepciones, vencido el mismo, ingrese al Despacho para lo que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La antenor providencia se notifica por anotación en el Estado de
Secretaria

28 SEP 2017

AF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00572 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

En atención a la solicitud de la parte ejecutante (fl. 201), habida cuenta de su viabilidad, comoquiera que el presente asunto terminó por pago de las cuotas en mora, de acuerdo con la providencia del 3 de febrero de 2017, de conformidad con el canon 116 del Código General del Proceso, se ordena el desglose de la Escritura Pública N° 2456 de 2013 obrante a folios 23 a 102. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
28 SEP 2017
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00530 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Comoquiera que no fue posible que se designara ni posesionara perito de la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia – Asonalprac, en atención a la designación realizada mediante auto del 21 de junio de 2017 (fl. 48), el Despacho procede a relevar a dicha entidad, y en consecuencia designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Corporación Lonja Inmobiliaria de Villavicencio, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de su posesión, realice la experticia ordenada en providencia de fecha anteriormente citada.

Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, en este caso profesional en contaduría con énfasis en finanzas, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP$500.000.00, y como gastos temporales la cantidad de COP$100.000, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por la parte interesada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

Se requiere a las partes para que insten a la respectiva entidad a fin de que designe un perito prontamente.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

AE

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00347 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Vista la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, el Despacho dispone corre traslado de la misma por el término de 3 días a la parte demandada, de conformidad con el artículo 446, numeral 2º, del Código General del Proceso.

En cuanto a la liquidación de costas, este Estrado encuentra que habrá de modificarla con el fin de incluir las sumas de COP$768.000, por concepto de caución prestada para el decreto de medidas cautelares, y la de COP$3.960.000, en razón del arancel judicial cancelado al inicio del presente asunto; por último, en relación con las agencias en derecho, se tiene que fueron tasadas en COP$1.000.000, como se fijó en la liquidación a modificar, lo que arroja un total de COP$5.728.000, valor total por concepto de costas.

Por último, frente a la solicitud de suspensión formulada por el Ministerio de Agricultura, póngase en conocimiento de la parte demandante con el fin de que manifieste lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

28 SEP 2017

Secretaria

Email: cctо03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00217 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

En atención a la solicitud de medidas cautelares realizada por la apoderada de la parte demandante dentro de la solicitud obrante a folio 5, el Despacho **decreta:**

1. El embargo del remanente del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 230 – 37835 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, que por cualquier causa se llegare a desembargar o corresponda a favor de Luz Marina Gallo de Mesa, identificada con cédula de ciudadanía Nº 21.237.226, dentro del proceso identificado con el radicado 50001400300820150019800, adelantado por Luz Aurora Buitrago ante el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad.

Por **Secretaría, líbrense** los oficios correspondientes, señalando las advertencias de ley por incumplimiento. Las anteriores medidas se limitan a la suma de **COP$39.005.000,00.**

Toda vez que no se observa reparo sobre la liquidación de costas realizada por Secretaría, se le imparte aprobación.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00016 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Se concede el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 26 de julio de 2017 que tuvo por no probadas las excepciones propuestas por los demandados Sedulfo Fontecha Ramírez, Natalia Palacios Sanclemente, Alexis Danover Palacios Sanclemente y José Dagnover Palacios Saldarriaga, en el efecto devolutivo.

En consecuencia, a costa del apelante, expídase copia de todas las piezas procesales de este expediente, de conformidad a lo establecido en el inciso 4° del artículo 356 del Código de Procedimiento Civil, incluido esta providencia, cuyas expensas deberán suministrarse dentro del término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Angie
Secretaria

AF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2015 00172 00

Villavicencio 27 SEP 2017

Téngase por contestada en tiempo la demanda por el llamado en garantía Transportempo S.A.S. Se reconoce a la abogada Gloria Liliana Díaz Cárdenas como su apoderada en los términos y para los fines del poder conferido.

Comoquiera que se ha integrado el contradictorio y se han presentado excepciones de mérito por el llamado en garantía, manténgase el expediente en Secretaría por el término de cinco (5) días a disposición del demandante, para que dentro de este término pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme a lo estipulado el artículo 399 del Código de Procedimiento Civil.

De otro lado, en atención a la objeción al juramento estimatorio presentado el llamado en garantía, de conformidad con el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso, se le concede el término de cinco (5) días a la parte que hizo la estimación para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
Secretaria

28 SEP 2017

AF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2013 00380 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Toda vez que en la actualidad ya no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* de Julio Cesar Pardo Rojas, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, al abogado Oscar Mauricio Peláez, a quien se puede notificar la Avenida calle 19 N° 4 20, oficina 801, Edificio Emperador, en Bogotá, correo electrónico: [illegible].

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Secretaria

AF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2013 00239 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Téngase en cuenta la comunicación remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de esta ciudad, por la que se informó del levantamiento del embargo de remanentes que existía dentro del proceso.

En atención a lo dispuesto por el Tribunal Superior de este Distrito judicial, se requiere al extremo actor para que aporte el valor correspondiente a las copias reclamadas por dicha Corporación dentro del término de 5 días, contados a partir de la notificación de la presente decisión, so pena de ser declarado desierto el recurso.

Póngase en conocimiento de las partes el informe rendido por la secuestre designada dentro del presente asunto.

Córrase traslado a la parte demandante de la solicitud de terminación elevada por el demandado por el término de 3 días, contados a partir de la notificación de la decisión, para que manifieste lo que estime pertinente; sin embargo, comoquiera que la solicitud tiene apariencia de buen derecho, este Estrado dispone que no se lleve a cabo la diligencia de remate programada dentro del asunto de la referencia.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Angie
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 1996 00651 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Ofíciese al Juzgado Promiscuo del Circuito de San José del Guaviare indicándole que la medida cautelar de secuestro que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nº 480 – 4472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare no ha sido levantada.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

28 SEP 2017

Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

D

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00412 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Póngase en conocimiento de las partes la solicitud de suspensión del proceso realizada por el Ministerio de Agricultura dentro del presente asunto, obrante a folios 110 a 124.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
28 SEP 2017
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00082 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Del dictamen pericial obrante a folios 106 a 118, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, en los términos del artículo 238 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00364 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate del inmueble identificado con matricula inmobiliaria Nº 230-92200 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, comoquiera que dicho bien se encuentra embargado, secuestrado y avaluado, por ello se señala el día 1 de Noviembre de 2017 a las 3 PM para la realización de la misma.

Será postura admisible la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP$180.569.600**[1], previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el artículo 450 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Secretaria

[1] Folio 154.

AF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2012 00094 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho procede a fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate de los inmuebles identificados con matricula inmobiliaria Nº 230-41053 y 230-41054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, comoquiera que dichos bienes se encuentran embargados, secuestrados y avaluados, por ello se señala el día 31 de octubre de 2017 a las 03:00 p.m., para la realización de la misma.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula Nº 230-41053, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP$537.201.000**[1], previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Será postura admisible para el inmueble con matrícula Nº 230-41054, la que cubra el 70% del valor del avalúo, el que corresponde a **COP$354.251.200**[2], previa consignación del 40% del mismo como porcentaje legal, lo anterior de conformidad con el canon 448 del Código General del Proceso.

Que la parte demandante proceda con la publicación del listado en los términos que estipula el artículo 450 *ejusdem*.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

[1] Folio 405.
[2] Folio 414.

AF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00065 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Se reconoce a Carlos Andrés Granados Amalla como apoderado judicial de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., en los términos y para los fines del poder conferido.

Comoquiera que para que el allanamiento proveniente por parte de apoderado sea eficaz debe contarse con la facultad expresa para ello, el Despacho se abstiene de dar trámite al allanamiento realizado por el apoderado de la Electrificadora del Meta S.A. E.S.P., toda vez que éste carece de la misma.

Por otro lado, requiérase a la Asociación Lonja Nacional de Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia para que atienda lo dispuesto en auto de 12 de julio del año en curso. Acredítese por secretaría la notificación de la decisión aludida a dicha entidad.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Angie
Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00225 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Comoquiera que fue interpuesto oportunamente el recurso de apelación en contra del proveído de 25 de julio del 2017, se concede el mismo en el efecto devolutivo.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que en el término de cinco (5) días suministre las expensas necesarias para la expedición de las copias correspondientes a los folios 3 a 71.

Una vez vencido el término del traslado y habiéndose suministrado las expensas de las copias ordenadas, remítanse éstas al Tribunal Superior del Distrito Judicial del Villavicencio, Sala Civil – Familia.

Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a notificar personalmente a los demandados del auto de 25 de julio del 2017, por el que se admitió la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00245 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que adelante todos los actos tendientes a la notificación personal de Pedro José Gutiérrez Medina dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017
Secretaria

Email: ccto03vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Centro de Servicios. Torre B.

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00245 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

En atención a la solicitud formulada por el extremo actor, se ordena el levantamiento de la medida correspondiente al secuestro de los muebles relacionados por la parte demandante, la que fue decretada en auto de 4 de septiembre del 2017, conforme lo autoriza el canon 597, numeral 1º, del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
28 SEP 2017
Secretaria

Email: [redacted] Fax: 6621143
Carrera 29 Nº 33 B – 79 Palacio de Justicia. Oficina 403. Torre A.

D

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00421 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Como quiera que la parte interesada no atendió lo expuesto en el proveído de 15 de febrero del año en curso, ni acreditó el cumplimiento de las cargas indicadas en dicho proveído dentro de los 30 días siguientes al auto que se le requirió para ello (9 de junio de 2017), este despacho no tendrá otra opción sino la de decretar el desistimiento tácito del presente proceso de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se **RESUELVE:**

1º. TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso verbal adelantado por Olga Margarita Quintana Medina, en causa propia y en representación de los menores Jesús David Vargas López, Kevin Daniel Vargas López, Jenny Fernanda Mendez López, Evelin Dayana López Quintana, David Alejandro López Quintana, hijos y nieto de la accionante, y Beatriz Andrea Bonilla Mendoza en contra de Inversiones Nueva Luz, de conformidad con el artículo 317 del Código General del Proceso.

2º. No condenar en costas o perjuicios a las partes con ocasión de la presente terminación del proceso por desistimiento tácito.

3º. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas, de existir, dentro del presente proceso. Por Secretaría determínense las mismas y de ser procedente ofíciese como corresponda. En caso de existir remanentes, por secretaría, póngase los bienes a órdenes del Juzgado que corresponda.

4º. Ordenar el desglose de los documentos en los términos del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00204 00

Villavicencio 27 SEP 2017

Téngase en cuenta la corrección de demanda que conforme al memorial que antecede realizó la parte ejecutante (fl. 9).

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00256 00

Villavicencio 27 SEP 2017

Vista la caución allegada por la parte demandante obrante a folio 81, el Despacho la acepta.

En consecuencia, accede a la solicitud de medidas cautelares realizada en el líbelo genitor, y Decreta:

La inscripción de la demanda en el folio de registro del bien raíz distinguido con matrícula inmobiliaria N° 230-489211 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de conformidad con lo dispuesto por el canon 590 del Código General del Proceso. Por Secretaría ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Secretaria

AI

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00023 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Comoquiera que Equidad Seguros Generales OC y Asprovespulmeta S.A. objetaron el juramento realizado por la parte demandante, se concede el término de 5 días al extremo actor para que aporte o solicite las pruebas pertinentes.

Por otro lado se reconoce a German Felipe Herrera Duque como apoderado de Jhon Fredy Olaya Virguez y de Fipa Visión S.A.; a Viviana Carolina Cruz Bermúdez respecto de la Equidad Seguros Generales O.C.; y a Rubian Bolívar Calderón frente a Asprovespulmeta S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.

Igualmente, téngase por contestada la demanda por Jhon Fredy Olaya Virguez y de Fipa Visión S.A., Equidad Seguros Generales O.C., y Asprovespulmeta S.A.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Angie J.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00301 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Reunidos los requisitos formales de ley y satisfechas las exigencias señaladas en los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de **Héctor Harvey Carrillo Hernández** contra **Juan Carlos Morales Navas**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, pague las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de **COP$145.000.000,** por concepto de capital insoluto contenido en el pagaré Nº 001.

Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en este numeral, liquidados a la tasa máxima legal vigente, certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 5 de febrero del 2017 hasta que se efectúe el pago de la misma.

Por otro lado, súrtase la notificación de esta decisión de forma personal, bajo los parámetros indicados en el Código General del Proceso. Adviértasele al demandado que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito de conformidad con lo dispuesto por el artículo 442 del Código General del Proceso.

Sobre las costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

Por la Secretaría, remítase a la DIAN la comunicación de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce a Eduardo García Chacón como apoderado judicial de la entidad demandante.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

D

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00301 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

En atención a la solicitud de medidas consistente en afectar el derecho de crédito que tiene el demandado con ocasión del contrato de compraventa celebrado entre el Departamento del Meta y la Unión Temporal Bienestar y Vida, de la cual hace parte, este Estrado estima que no es acertado tal pedimento, comoquiera que afectar los dineros provenientes de ese contrato podría conducir a retener recursos incorporados en el presupuesto general del ente territorial aludido, lo que se encuentra prohibido, conforme lo estipula el artículo 594, numeral 1º, del Código General del Proceso, esto, teniendo en cuenta que dentro del convenio celebrado y que fue aportado por el extremo actor se afirmó "[q]ue la descripción del objeto del presente contrato se encuentra inscrito en el Plan Anual de Adquisiciones de la vigencia 2016..."[1], a lo que agregó "[q]ue el valor del presente contrato se ajusta al requerimiento del ente gubernamental de conformidad con el presupuesto oficial..."[2], motivo por el que se **niega** la cautela peticionada.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017
Secretaria

[1] Folio 5, cuaderno medidas.
[2] *Ibídem.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00015 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Desglósense los documentos obrantes a folios 31 a 37 y remítanse al Juzgado Tercero Civil Municipal, comoquiera que estaban dirigidos a dicho Despacho.

De otra parte, que la parte demandante informe a este Estrado donde se encuentran ubicados los bienes a secuestrar, una vez se cuente con dicha información, Secretaría proceda a realizar el despacho comisorio.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2009 00098 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Procede el Despacho a resolver acerca de la solicitud de aclaración, corrección y adición de la sentencia del 8 de agosto de 2017.

Para que una providencia sea objeto de aclaración es menester que en la parte resolutiva de la misma se encuentren conceptos que se presten a interpretaciones diversas o que generen incertidumbre, o que estén en la motivación de la decisión pero que tengan relación directa con lo que se resuelva. De manera que so pretexto de aclarar no es posible introducir modificación alguna a lo decidido en las providencias judiciales. Dicho ello, de entrada advierte el Despacho que la solicitud de aclaración del auto referido no tiene vocación de prosperidad, puesto que no hay duda expuesta por el memorialista.

Por su parte, la corrección versa sobre un cálculo aritmético mal efectuado o a la omisión o cambio de palabras, y habida cuenta de que en este caso no se ha incurrido en error de tal naturaleza, no se accede a tal pedimento.

En lo que respecta a la adición, no se dejó de resolver sobre ninguna de las pretensiones de la demanda inicial, y se pronunció y resolvió acerca de la restitución reclamada por el demandante. En consecuencia, no hay nada qué adicionar a la referida providencia.

Por todo lo anterior, el Despacho no accede al pedimento de la parte demandante.
Así se decide.

Notifíquese y cúmplase.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

AF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00071 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Téngase por contestada la demanda por parte de María Lucila Giraldo Ospina y Luz Dary Giraldo Ospina, quien ahora se identifica como Lucy Muggeo. Se reconoce a María del Pilar Buitrago Torres y a Jorge Humberto González Cárdenas como apoderados principal y sustituto, respectivamente, de las demandadas.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que adelante todos los actos tendientes a la notificación personal de Norma Giraldo Ospina dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00383 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Comoquiera que solamente fue devuelto el citatorio respecto de José Antonio Calderón Redondo, se tiene que la parte demandante debe intentar la notificación de Alexander Lasso Hernández en la dirección a la que dirigió el citatorio para notificación personal.

En caso que el resultado de la diligencia de notificación anteriormente aludida sea negativo, bien podrá el extremo actor intentar la notificación en la dirección electrónica del ciudadano Lasso Hernández.

Por otro lado, se requiere a la entidad demandante para que continúe con la labor de notificación de José Antonio Calderón Redondo, comoquiera que solo se acreditó haber remitido el citatorio de que trata el canon 291 del Código General del Proceso.

Finalmente, póngase en conocimiento de las partes la comunicación obrante a folios 91 a 102.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00379 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Comoquiera que el auto por el que se fija fecha para la audiencia inicial no es susceptible de recursos, el Despacho se abstiene de dar trámite a la impugnación formulada por la parte demandante contra la decisión de 7 de julio del año en curso.

Por otro lado, ante la solicitud de fijar nueva fecha para llevar a cabo las audiencias inicial y de instrucción y juzgamiento, se tiene que no es posible acceder a dicho pedimento, en la medida que no existen fechas cercanas disponibles, de modo que deberá estarse a lo dispuesto en auto de 7 de julio del 2017.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00175 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso acumulado, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que realice todos los actos tendientes a llevar a cabo el emplazamiento de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el deudor, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso acumulado por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Angie J.
Secretaria

D

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00175 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Comoquiera que de la documentación obrante a folios 99 y 100 se advierte que el demandado si residía en la carrera 42 Nº 6 – 27, interior 2, casa 1, toda vez què en dicha oportunidad se manifestó tal cosa por parte de quien recibió el aviso, que este Estrado ordenó corregir, se indica a la parte actora que deberá intentar la notificación en dicha dirección con el fin de agotar todas las posibilidades de ubicar al demandado, y así evitar futuras nulidades.

Igualmente, tenga en cuenta el peticionario que deberá intentarse la notificación tanto del mandamiento de pago proferido dentro del proceso principal como en el acumulado.

Una vez se acredite el envío del citatorio para la notificación personal, así como su recepción, y siempre y cuando el resultado de dicha diligencia sea negativo, ingrese el presente negocio para resolver lo concerniente al emplazamiento del accionado.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Angie J.
Secretaria

D

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00241 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Previo a resolver sobre la petición de emplazamiento, que el demandante intente la notificación personal del demandado en la otra dirección que informó en el acápite de notificaciones de la demanda.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

28 SEP 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2010 00302 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Requiérase nuevamente a la Sociedad Oftalmológica Eduardo Arenas Archila E.U., para que informe lo requerido en auto del 28 de junio de 2017 (fl. 347). Ofíciese.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Angie J.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2011 00140 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

En atención a la solicitud que antecede del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, póngase en conocimiento de ese Estrado que mediante providencia del 6 de septiembre de 2011 se dispuso tomar atenta nota del embargo de remanentes comunicado mediante oficio 2646 del 12 de agosto de 2011, respecto de los bienes de la demandada Martha Isabel Pabón Padilla, decisión que fue comunicada por este Despacho mediante oficio N° 3476 del 22 de septiembre de 2011 (fl. 53, cuaderno de medidas cautelares).

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017.

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2009 00368 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Remítase el presente asunto a Secretaria, comoquiera que no hay cuestión sobre la cual decidir.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de
28 SEP 2017
Secretaria

AF

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2005 00052 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Comoquiera que el auxiliar de la justicia designado como liquidador en auto que antecede (fl. 337), puso de presente a este Estrado su falta de disponibilidad para asumir el cargo, se dispone su relevo, y en su lugar se designa a Jairo Abadia Navarro, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades, para que desempeñe dicha labor. Comuníquese la presente decisión conforme el artículo 14 del Decreto 962 de 2009, informándose que cuenta con el término de cinco (5) días a partir de notificada la presente decisión, para posesionarse del cargo.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Angie J.
Secretaria

AF

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2014 00285 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Comoquiera que lo ordenado en auto de 24 de agosto del 2015 era la notificación de los títulos base de ejecución y visto que ninguno de los envíos de los citatorios o de los avisos se ha acompañado de los mismos, no se aceptan las diligencias adelantadas por la parte demandante para lograr el enteramiento de las sucesoras procesales del demandado.

Lo anterior, con el único fin de evitar nulidades futuras.

Por otro lado, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realice todos los actos tendientes a notificar personalmente a las herederas de Federico Herrera Parrado (Erika, Sandra y Claudia Herrera Galvis) de (i) los títulos valores que sirven de fundamento dentro de la presente ejecución, así como del (ii) auto de 25 de agosto del 2014, por el que se libró orden de pago, y del (iii) proveído de 24 de agosto del 2015, por el que se dispuso su notificación, labor que deberá adelantarse dentro de los 30 días siguientes a la notificación de éste proveído, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Por último, póngase en conocimiento del extremo actor la solicitud de suspensión del proceso formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

28 SEP 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 1996 00651 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Por otro lado, entra el Despacho a resolver lo correspondiente a la solicitud de medida cautelar de secuestro peticionada por la parte demandante, para lo cual es oportuno hacer las siguientes precisiones:

Por un lado, se recibió comunicación remitida por el secuestre encargado de la edificación identificada con matrícula inmobiliaria 480 – 4472 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San José del Guaviare en la que dijo cómo otra persona afirmó estar en el inmueble en calidad de poseedor, por lo que no se le permitió el acceso al mismo, razón por la que solicitó se comisionara a una autoridad para que se le permitiera el ingreso y retomara el control sobre el terreno.

El Despacho negó el pedimento anteriormente expuesto en providencia del 4 de agosto del 2017, por el que dijo cómo no era posible ordenar en algún sentido, comoquiera que este Estrado "...no es el administrador asignado para el cuidado del bien..."[1], ocasión en que además se indicó cómo "...el auxiliar de la justicia tendrá que iniciar los trámites judiciales pertinentes para recuperar la posesión del predio, ya que es el encargado de su cuidado, custodia y administración"[2].

En relación con ese punto, encuentra el Despacho que el secuestro se rige por las reglas del contrato de depósito, y siendo claro que por medio de dicho convenio se hace entrega de la tenencia de la cosa, se tiene que con dicha cautela sucede lo mismo, es decir, se entrega la tenencia al secuestre, como en efecto lo estipula el canon 2273 del Código Civil; de modo que el auxiliar de la justicia que se hace cargo del bien adquiere las obligaciones del depositario[3] como del mandatario[4], por lo que recaen sobre éste deberes como guardar la cosa y fungir como su cuidador y administrador, tanto así que el Código Civil advierte cómo en caso de haber perdido la tenencia, el secuestre "...podrá reclamarla contra toda persona..."[5] (Subrayado fuera de texto).

---

[1] Folio 783, cuaderno 1 – 3.
[2] *Ibídem.*
[3] Código Civil, artículo 2277.
[4] *Ibídem,* artículo 2279.
[5] Código Civil, artículo 2278.

De esa forma, se colige que el llamado a corregir la situación que afecta la edificación identificada inicialmente es el secuestre de la misma, más cuando así lo estipula la ley, de modo que no es posible acceder a la petición formulada por la parte demandante de ordenar el secuestro, aun cuando el Despacho haya indicado -con ocasión de lo informado- que dicho bien no se encontraba secuestrado.

En ese sentido, se insiste, es el secuestre el llamado a recuperar el manejo del terreno, lo que deberá hacerse por los medios judiciales con que éste cuente para ello, más cuando, "...dentro de las potestades otorgadas **a los encargados de los bienes bajo medidas cautelares**, se encuentran las señaladas en el artículo 2158 *ibidem*, el cual preceptúa: (...) «*El mandato no confiere naturalmente al mandatario más que el poder de efectuar los actos de administración, como son pagar las deudas y cobrar los créditos del mandante, perteneciendo unos y otros al giro administrativo ordinario; perseguir en juicio a los deudores,* ***intentar las acciones posesorias e interrumpir las prescripciones****, en lo tocante a dicho giro; para el cultivo o beneficio de las tierras, minas, fábricas u otros objetos de industria que se le hayan encomendado*»"[6] (Negrillas ajenas al texto).

Todavía más, debe hacerse claridad que no es posible ordenar el secuestro del inmueble, ya que no se ha levantado el que fue decretado con anterioridad y que se practicó debidamente, de modo que la medida existe y recae sobre el mismo, solo que no se pueden predicar los efectos de dicha cautela sobre el predio, dado que el secuestre perdió la tenencia del bien, conforme a lo informado por él.

Corolario de lo anterior, se **niega** la medida de secuestro peticionada por la parte ejecutante. **Así se decide.** Notifíquese,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

28 SEP 2017

Secretaria

[6] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Radicación N°11001-02-03-000-2015-00330-00. Sentencia de Tutela del dos (2) de marzo de dos mil quince (2015).

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00090 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Los sujetos que conforman la parte ejecutada en este asunto se encuentran debidamente notificados desde el 5 de julio de 2017, habida cuenta de la diligencia de notificación personal del demandado Adonias Ariel Ladino Torres (fl. 11), quien a su vez, ejerce la representación legal de la demandada sociedad Ladino Velásquez y Cia S. en C., conforme a como consta en el respectivo certificado de existencia y representación legal de la compañía (fl. 7), siendo aplicable en este asunto el canon 300 del Código General del Proceso, según el cual ambos demandados se consideran como uno solo para el efecto de la notificación.

En consecuencia de lo anterior, pese a que formularon excepciones de mérito, éstas se propusieron de forma extemporánea, puesto que Adonias Ariel Ladino Torres las propuso el 25 de julio de 2017 (fl. 12), y la sociedad Ladino Velásquez y Cia S. en C. el 15 de agosto de 2017 (fl. 25), y, además, no acreditaron el pago de la obligación exigida.

Por lo tanto, el Despacho, de conformidad con el inciso segundo del artículo 440 *ejusdem*, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo del 27 de marzo de 2017.

SEGUNDO: Disponer que las partes practiquen la correspondiente liquidación del crédito, de conformidad con lo normado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de **COP$4.000.000**. Liquídense.

CUARTO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

28 SEP 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00001 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

En atención a lo expuesto en el recurso interpuesto contra el auto de 26 de julio del 2017, por el que se dispuso terminar el proceso por desistimiento tácito, sumado a que el término concedido para el cumplimiento de la orden contenida en el auto de 12 de mayo del año en curso estaba supeditado a "...la práctica de la medida cautelar decretada en el caso bajo estudio..."[1], resulta claro que habrá de revocarse dicho proveído.

Lo anterior, en la medida que el término otorgado aún no estaba corriendo para la fecha en que se profirió la providencia objeto de censura, puesto que solo hasta el 1 de agosto del año en curso se acreditó que la medida cautelar había sido materializada, de modo que la decisión de dar fin al asunto resultó apresurada, ya que solo a partir de la fecha aludida fue que el periodo de 30 días empezó a contar, por lo que no era acertado dar por terminado el *sub lite* en la oportunidad que se hizo.

Corolario de lo anterior, se revoca el auto de 26 de julio del 2017. **Así se decide.**

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, y por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, se **ordena** a la parte demandante realizar todos los actos tendientes a realizar la notificación personal de Víctor Henry Rodríguez Rodríguez y Edisson Rodríguez Sáenz; así como los correspondientes para llevar a cabo el emplazamiento de los herederos indeterminados de Juvenal Rodríguez Talero, esto, con el fin de notificarles a unos y otros el auto admisorio de 25 de enero del 2017, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de la presente decisión, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito.

[1] Folio 33, reverso, cuaderno principal.

Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de estas cargas dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícese los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Notifíquese y cúmplase,

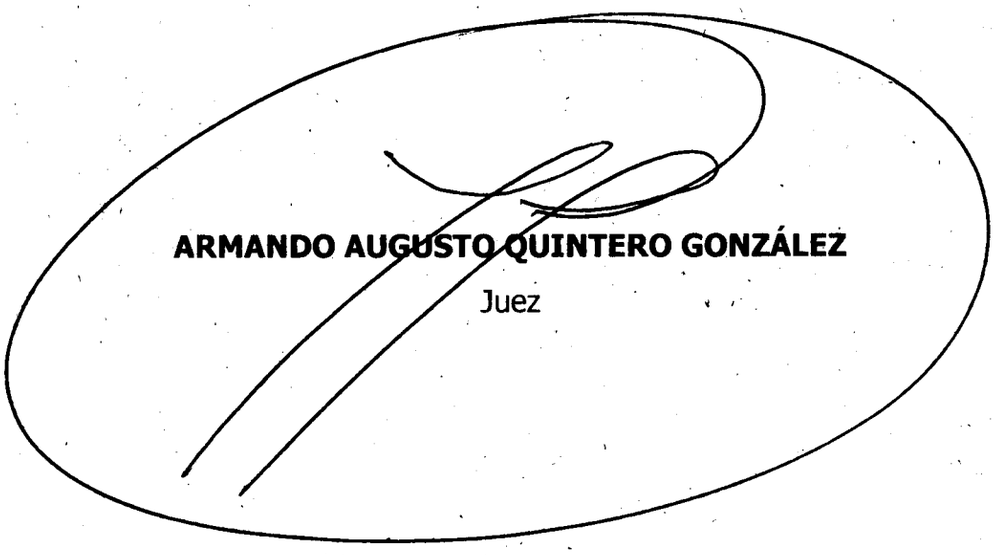

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

28 SEP 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013153003 2017 00131 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Téngase como dirección de notificaciones de Renan Sajid Bautista Bustos la Carrera 70 G Nº 117 – 58, de la ciudad de Bogotá D.C.

Con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que adelante todos los actos tendientes a la notificación personal de Renan Sajid Bautista Bustos, Juanita Bautista Vargas y María José Bautista Vargas, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Cumplida la carga encomendada al demandante, en desarrollo de los procedimientos de emplazamiento de los herederos indeterminados de Renan Bautista Zuluaga, así como de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien objeto del presente proceso, de conformidad con la parte final del artículo 1º, así como del artículo 5º del Acuerdo PSAA14 – 10118 de 4 de marzo de 2014, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se **ordena** que por Secretaría sea incluida la información de que trata el inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Déjese constancia en el expediente del día de su publicación para efectos de establecer la iniciación del término legal otorgado por la ley en la misma normativa.

De otra parte, que el demandante aporte fotografías de la valla que se ordenó fijar en el inmueble pretendido.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de.

Secretario

28 SEP 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2017 00085 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Inicialmente, este Estrado debe aclarar que si bien la parte demandada dijo objetar la cuantía realizada por el demandante, conforme al canon 10 de la Ley 1395 de 2010, lo cierto es que dicha norma resulta inaplicable; igualmente, debe tener en cuenta que dicha norma contemplaba la posibilidad de objetar el juramento estimatorio que la parte contraria realizara, lo que en este caso no es procedente, comoquiera que no se hizo tal estimación, motivo por el que no se da trámite a dicha objeción.

Por otro lado, visto que Condominio Barú – Propiedad Horizontal propuso excepciones de mérito, sumado a que ya se corrió el debido traslado de las mismas, se estima que es viable la práctica de pruebas en la audiencia inicial, conforme a lo dispuesto en el parágrafo del precepto 443, numeral 2º, inciso 2º, del Código General del Proceso, se decreta:

1. SOLICITADAS POR LA DEMANDANTE:

Documentales: Ténganse como tales los documentos obrantes a folios 3 a 223.

Interrogatorio de Parte: Se dispone escuchar la declaración de Miguel Bernardo Alarcon Garzón, en calidad de representante legal de Condominio Barú – Propiedad Horizontal.

Testimonial: Se ordena escuchar las declaraciones de Claudia Patricia Cuervo López, Clara Inés Cárdenas Pereira, Jairo Alexander Céspedes López y Camilo Andrés Ospina Colorado.

Lo anterior, sin perjuicio que al momento de la práctica de dichos testimonios, el Despacho haga uso de las facultades consagradas en el inciso 2º del artículo 212 del Código General del Proceso.

2. SOLICITADAS POR EL DEMANDADO:

Documentales: Ténganse como tales los documentos obrantes a folios 268 a 379.

En atención a la solicitud formulada por la parte demandada, y visto que el demandante se encuentra en una situación más favorable para aportar las pruebas dada su cercanía con el material probatorio, al tenerlo en su poder, se dispone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2º del canon 167 del Código General del Proceso, con el fin que aporte la documentación con que acredite haber cumplido con el procedimiento contenido en el artículo 26, parágrafo 4º, de la Escritura Pública Nº 2.140 de 25 de octubre del 2006.

Testimonial: Se niega la misma, comoquiera que quien es llamado a declarar es el representante legal de la demandada, de modo que no se trata de un tercero, sino de la parte misma.

DE OFICIO:

Interrogatorio de Parte: Se dispone escuchar la declaración de Marco Antonio Melgarejo, en calidad de representante legal de Condominio Barú Ltda.

Ahora bien, se dispone fijar como fecha para que se lleve a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, así como la de Instrucción y Juzgamiento, contemplada en el canon 373 de dicha codificación, **el** 8 de Mayo **2018, a las 9:00 a.m.,** oportunidad en que serán escuchadas las declaraciones de las partes y de los testigos decretados en este proveído.

Notifíquese y cúmplase

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

28 SEP 2017

Angie
Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00361 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Comoquiera que no se acreditó el envío o la recepción tanto del citatorio para la notificación personal como del aviso, sumado a que no fue remitida copia del mandamiento de pago junto a éste último, se tiene que la parte demandante deberá adelantar –nuevamente- las diligencias para el enteramiento del extremo pasivo.

Igualmente, la parte tendrá que intentar la notificación del demandado en los predios embargados identificados con matrícula inmobiliaria Nº 234 – 21364, Nº 234 – 21365 y 230 – 21366 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Puerto López.

Finalmente, en atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por el extremo actor[1], sumado a lo contenido en el artículo 468, numeral 2º, del Código General del Proceso, y visto que la medida de embargo fue registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos de Puerto López, se decreta el secuestro de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria Nº 234 – 21364, Nº 234 – 21365 y 230 – 21366 de la oficina citada.

En ese sentido, se dispone comisionar con amplias facultades de ley al Juzgado Promiscuo Municipal de Puerto López (Reparto), a quien se librará despacho comisorio con los insertos del caso. Se le otorga la facultad consistente en que en el evento en que el secuestre designado no comparezca, pueda relevarlo por otro que figure en la lista oficial de éstos Juzgados, advirtiéndole que solo podrán ser designados como secuestres quienes hayan obtenido licencia con arreglo a la

[1] Folio 13.

reglamentación que expida el Consejo Superior de la Judicatura. No podrá fijar honorarios por la asistencia a la diligencia de secuestro.

Se designa como secuestre a **Luz Mary Correa Ruíz,** a quien se le comunicará el nombramiento en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

28 SEP 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00261 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Comoquiera que la sociedad MPO Concretos SAS señaló que el poseedor del predio en discusión es Clímaco Alberto Trujillo Mazo, el Despacho, en virtud de lo contemplado en el artículo 67 del Código General del Proceso, **dispone** vincular al ciudadano mencionado, para lo cual la parte demandada tendrá que informar la dirección de notificaciones de éste, si la conoce, so pena de verse condenada a pagar los perjuicios que su silencio ocasione al demandante, así como a ser sancionada con multa de entre 15 a 30 salarios mínimos legales mensuales.

Igualmente, queda en claro que si el citado no comparece o niega su calidad de poseedor, el proceso continuará con el demandado, pero la sentencia surtirá sus efectos respecto de éste y del poseedor por él designado.

Que la parte demandante intente la notificación de Clímaco Alberto Trujillo Mazo en la carrera 27 Nº 46 – 92, barrio Caudal, de la ciudad de Villavicencio, la que se obtuvo de la información obrante a folio 128 del cuaderno 1 – 1.

Finalmente, con el propósito de dar celeridad al presente proceso, así como para los fines del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por ser una carga de parte que impide impulsar el proceso de oficio, **se ordena** a la parte demandante para que adelante todos los actos tendientes a la notificación personal de Clímaco Alberto Trujillo Mazo, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de terminarse el presente proceso por desistimiento tácito. Se advierte a la parte demandante que deberá allegar la documentación que acredite el cumplimiento de esta carga dentro del término conferido anteriormente.

Por Secretaría contabilícense los términos y no ingrese al despacho el presente negocio hasta tanto se cumpla con la carga ordenada o fenezca el término otorgado, lo que ocurra primero.

Del libelo genitor y sus anexos córrase traslado a Clímaco Alberto Trujillo Mazo por el término de veinte (20) días, según lo señalado en el artículo 369 de la aludida norma.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

28 SEP 2017

Secretaria

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2016 00222 00

Villavicencio 27 SEP 2017

Toda vez que en la actualidad no hay lista de auxiliares de la justicia vigente, el Despacho procede a nombrar como curador *ad-litem* de los herederos indeterminados de Ramón Armando Mariño Rodríguez, de conformidad con lo enseñado por el numeral 7, canon 48 del Código General del Proceso, a la abogada Luz Rubiela Forero Gualteros, a quien se puede notificar la calle 38 N° 32 41, oficina 1503, Edificio Parque Santander, en Villavicencio, Meta, correo electrónico: [illegible].

Por Secretaría, comuníquesele esta determinación en los términos señalados en el artículo 49 *ejusdem*.

Ahora bien, comoquiera que no fue posible que Lezvy Janneth Florez Ramírez aceptara la designación que como perito se hiciera en providencia del 29 de marzo de 2017 (fl. 53), el Despacho procede a relevar a dicha entidad, y en consecuencia designa para dicha labor, en los términos del artículo 229, segundo inciso, del Código General del Proceso, a la Corporación Lonja Inmobiliaria de la Orinoquía, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de su posesión, realice la experticia ordenada en providencia de fecha anteriormente citada.

Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, en este caso profesional en contaduría con énfasis en finanzas, que elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fija como honorarios provisionales la suma de COP$400.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por la parte interesada, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este proveído.

De otro lado, téngase como abogado sustituto a Edith Johanna Gutiérrez G.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500014003008 2016 00949 01

Villavicencio, 27 SEP 2017

Entra el Despacho a resolver el recurso de apelación formulado contra el auto de 2 de junio del 2017, por el cual el Juzgado Octavo Civil Municipal de esta ciudad rechazó la demanda dentro del presente proceso divisorio, la que fue formulada por Edwin Mauricio Jiménez Albino en contra de Ingrid Judith Gómez Cante y Milton Alexander Quintero Ojeda, luego de que el demandante no subsanara aquel punto que dicho juzgado dispuso corregir en auto inadmisorio de 14 de marzo del año en curso, por el que se requirió al extremo actor que aportara el dictamen pericial que debe acompañar el libelo genitor, de conformidad al artículo 406, inciso 3º, del Código General del Proceso, esto, en la medida que con el escrito introductor se aportó un levantamiento topográfico, lo que fue advertido por el recurrente en su oportunidad.

Sin embargo, el juzgado señaló que lo aportado con el libelo demandatorio correspondía a "...un levantamiento topográfico y/o planos del bien objeto de división material"[1], el que en ocasión posterior, al resolver el recurso de reposición elevado contra la providencia objeto de estudio, calificó como un documento que no reunía las exigencias para ser catalogado como prueba pericial.

La impugnación elevada contra la providencia aludida inicialmente –en síntesis- fue sustentada en que con el levantamiento topográfico se había identificado el bien objeto del presente proceso, así como se plasmó la posible forma de fraccionarlo; igualmente, señaló que no había hecho mención a nada relacionado con mejoras, en la medida que se trataba de un lote, es decir, no hay construcciones dentro del predio; y por último, en cuanto al precio, dijo que aportó el avalúo catastral con el fin de determinar el valor en la forma prevista en el artículo 444, numeral 4º, del estatuto procesal civil, en caso de decretarse la venta.

[1] Folio 27, cuaderno principal.

De entrada, el Despacho encuentra que habrá de confirmarse la decisión adoptada por el *a quo,* en la medida que lo allegado por el recurrente no hace las veces de dictamen pericial, comoquiera que una experticia corresponde a un medio de prueba por el que se obtiene información que se requiere tratándose de conocimientos técnicos, artísticos, o científicos, por lo que deben provenir de un experto o profesional con conocimientos en el área, es decir, éste deberá brindar un concepto de cómo, por qué, dónde, entre otras interrogantes, acerca de la materia que se trate, comoquiera que al momento de su valoración el juez deberá examinar la solidez, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos[2], entre otros puntos.

En ese sentido, este juzgador estima que la información brindada en el levantamiento topográfico allegado por el demandante no permite que el mismo pueda considerarse como un dictamen pericial, en la medida que no brinda ninguna clase de información de la manera en que se determinó que el predio era divisible, ni indicó si tuvo en cuenta las normas que rigen la materia, como el Plan de Ordenamiento Territorial, por lo que se tiene que asiste razón al funcionario judicial al estimar que no fue aportada con la demanda la experticia que, tratándose de procesos divisorios, exige el artículo 406, inciso 3º, del Código General del Proceso.

Lo anterior, en la medida que lo que se pretende con la experticia que exige la norma citada en el párrafo anterior no es que se indique la manera en que se debe fraccionar un predio, sino que si el mismo, conforme a la normativa y los conocimientos técnicos del experto, es susceptible de división, si lo es, deberá expresar el tipo de ésta, y las razones que lo llevan a esa conclusión.

Corolario de lo anterior, se confirma la decisión de 2 de junio del 2017. **Así se decide.** En firme la presente decisión, remítase el expediente al juzgado de origen. Notifíquese.

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de 28 SEP 2017

Angie C.

[2] Código General del Proceso, artículo 232.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2009 00190 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Procede el Despacho a efectuar el correspondiente control de legalidad en el asunto de la referencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, para lo cual se advierte que el emplazamiento realizado por el ejecutante obrante a folios 115 y 116 no fue ordenado por este Estrado, conforme a como lo exige el canon 108 *ejusdem*. Antes bien, en oportunidades anteriores[1] el Despacho se abstuvo de resolver sobre la solicitud de emplazar para que, previo a ello, se allegara el registro civil de defunción del demandado Miguel Laverde Toro.

Como consecuencia de lo anterior, en procura de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de las partes, y evitar nulidades futuras, este Estrado procederá a dejar sin valor y efecto la orden impartida a Secretaría en el sentido de publicar el referido emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (fl. 118), y no tendrá en cuenta el emplazamiento anteriormente indicado.

En vista de lo antes expuesto, habida cuenta de que obra en el expediente requerimiento a los acreedores aquí acumulados por parte de Juan Carlos Guzmán Sánchez, albacea testamentario del ejecutado, que da noticia del inicio del proceso de sucesión del deudor en el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio (fls. 89 a 102), por Secretaría ofíciese al referido Estrado para que certifique, a costa del ejecutante, los sujetos que han sido reconocidos como herederos dentro del proceso de sucesión 50001311000120140054200, y acerca de si el señalado albacea obra o no con tenencia de bienes.

[1] Providencias del 24 de julio de 2013, y del 19 de diciembre de 2014.

De otro lado, póngase en conocimiento de las partes el informe de estado de bien inmueble rendido por la secuestre Luz Mary Corre (fl. 62, cuaderno de medidas cautelares).

Previo pago del arancel judicial por el interesado, por Secretaría expídase copia autentica de las piezas procesales señaladas en folio 122.

Notifíquese y cúmplase, (x2)

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

28 SEP 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2008 00212 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Ábrase a pruebas la presente objeción del dictamen pericial. En consecuencia, decrétense, practíquense y ténganse como tales las siguientes:

I. Solicitadas por la parte demandada – objetante:

A. Documentales:

1. La prueba obrante en el expediente en referencia.

2. Ofíciese a Fedearroz, para que a costa del interesado remita con destino a este despacho y para este proceso, certificación sobre el promedio de producción de la variedad de semilla de arroz Alejandra para el año 2008.

B. Dictamen pericial:

Se ordena que se practique un experticio que dictamine el lucro cesante que haya sufrido el demandante; se designa para dicha labor, en los términos del artículo 229 del Código General del Proceso, a la Asociación Lonja Nacional De Propiedad Raíz y Avaluadores de Colombia, para que designen a un profesional de sus listas, quien deberá, dentro del término de diez (10) días contados a partir de su posesión, realizar la experticia ordenada mediante providencia del 21 de marzo de 2014, la cual solicitada por la parte demandada, como consta a folio 41 del expediente.

Se le advierte al representante legal, o quien haga sus veces, que deberá realizar sorteo, dentro de sus miembros, para designar a la persona idónea, que

AI

elaborará el dictamen pericial; y que habrá de honrar la imparcialidad e independencia que se requiere en dichas actuaciones frente a la Administración de Justicia.

Se fijan como honorarios provisionales la suma de COP$300.000.00, los cuales deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado por la parte interesada, dentro de los 3 días siguientes a la notificación de este proveído. En el evento en que no se consigne el dinero indicado, se prescindirá de la prueba.

II. La parte demandante no solicitó pruebas.

Notifíquese y Cúmplase,

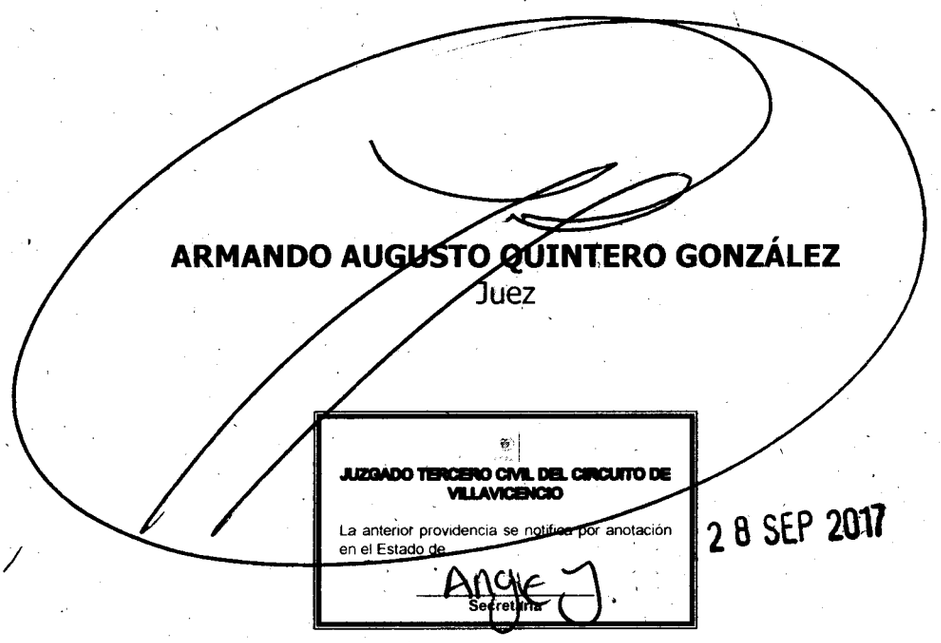

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente 500013153003 2017 00103 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Comoquiera que no se efectuó oposición alguna por parte del demandado, aun cuando se notificó debidamente de la actuación, se dispone seguir el trámite respectivo dentro del asunto promovido por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda, dentro del proceso de restitución de tenencia de bien mueble instaurado por Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. contra Hernán González Martínez, con fundamento en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido demandó a Hernán González Martínez, para que previos los trámites legales, se decrete la restitución de la Motoniveladora CLG418 Liugong Serial BG001905, chasis G1100217, motor diésel serial 87767395, dado que incumplió sus obligaciones contractuales al incurrir en mora en el pago de los cánones mensuales, desde el 20 de junio del 2015.

Teniendo en cuenta lo anterior, la demanda fue admitida mediante auto de 26 de abril de 2017[1], ordenándose correr traslado al demandado.

El accionado se notificó por conducta concluyente, comoquiera que allegó documento por el que dijo conocer del auto que admitió la demanda[2], sin que propusiera excepciones, ni se acreditara el pago de los cánones adeudados.

[1] Folio 17.
[2] Folio 19.

CONSIDERACIONES

Inicialmente, se observa que con la demanda se acreditó la existencia del contrato de leasing Nº 976[3], del cual se anexó copia donde aparecen Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y -en calidad de locatario- Hernán González Martínez, quien recibió el bien dado en leasing el 17 de septiembre del 2012.

Una vez cumplido allegado el escrito aportado por el demandado en el que dijo conocer del auto por el que se admitió la demanda, transcurrió el término de traslado del libelo genitor sin que el demandado propusiera excepciones o acreditara el pago de las obligaciones, de forma que no se acreditó el cumplimiento del pago de los cánones adeudados a la compañía demandante, por lo que ha de entenderse como ausencia de oposición a la mora en la cancelación del canon de arrendamiento relacionado en la demanda.

Por otro lado, de la lectura del contrato Nº 976, el Despacho encuentra cómo *"[e]ste contrato terminará (...) b. [p]or el no pago por parte de* ***EL LOCATARIO*** *de los cánones y reajustes dentro del término estipulado en este contrato"*[4], lo que sumado a que el demandado *"...renunci[ó] expresamente a las formalidades del requerimiento privado o judicial para constituirlo en mora, en caso de (...) incumplimiento (...) de cualquiera de las obligaciones asumidas por él..."*[5].

Finalmente, se tiene que se dieron los supuestos expuestos en el numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, por lo que este Estrado proferirá sentencia de *restitución de bien mueble dado en leasing,* acogiéndose a las pretensiones formuladas en el libelo de la demanda, toda vez que se han cumplido la totalidad de las exigencias requeridas en los artículos 384 y 385 del Código General del Proceso, disponiendo además que se incluya en la liquidación de costas como agencias de derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000.00) a favor de la parte demandante.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de leasing Nº 976, suscrito entre Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A. y como locatario Hernán González Martínez, quien recibió

---

[3] Folios 5 a 10.
[4] Folio 7, reverso.
[5] Folio 7.

la Motoniveladora CLG418 Liugong Serial BG001905, chasis G1100217, motor diésel serial 87767395.

SEGUNDO: Decretar la restitución de la tenencia respecto de la Motoniveladora CLG418 Liugong Serial BG001905, chasis G1100217, motor diésel serial 87767395, ordenándose su entrega a Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., en su calidad de leasing y propietaria del bien materia de este proceso.

TERCERO: Condenar en costas de esta instancia al extremo pasivo. Inclúyase como agencias en derecho la suma de un millón de pesos ($1.000.000) a favor de la parte demandante.

CUARTO: En caso de que aún no se haya hecho, se comisiona al señor Inspector de Tránsito de la zona respectiva donde se encuentre ubicado el automotor para que haga entrega del mismo a Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A., motivo por el que se librará despacho comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y cúmplase,

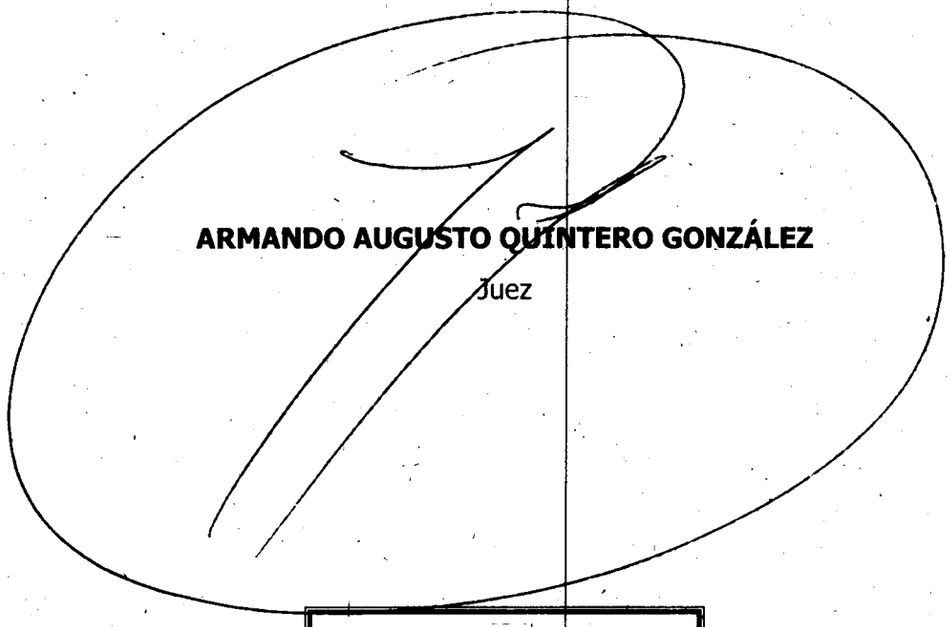

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ
Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

28 SEP 2017

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2009 00190 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado del ejecutante acumulada Blanca Judith Rodríguez Hernández, sin que se hayan presentado objeciones sobre el estado de cuenta por parte del ejecutado, el Despacho, en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, no la acepta y la modifica, así:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2000	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	23,80%	1,7951 %	0,0593 %	2,6926 %	0,0890 %		10	$ 0	$133.475,42
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	23,69%	1,7875 %	0,0591 %	2,6813 %	0,0886 %	1		$ 402.191	$0,00
2001	ENERO	$15.000.000,00	24,16%	1,8197 %	0,0601 %	2,7295 %	0,0902 %	1		$ 409.431	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	26,03%	1,9466 %	0,0643 %	2,9199 %	0,0964 %	1		$ 437.988	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	25,11%	1,8844 %	0,0622 %	2,8266 %	0,0934 %	1		$ 423.987	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	24,83%	1,8654 %	0,0616 %	2,7980 %	0,0924 %	1		$ 419.707	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	24,24%	1,8252 %	0,0603 %	2,7377 %	0,0905 %	1		$ 410.660	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	25,17%	1,8885 %	0,0624 %	2,8327 %	0,0936 %	1		$ 424.903	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	26,08%	1,9500 %	0,0644 %	2,9250 %	0,0966 %	1		$ 438.746	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	24,25%	1,8258 %	0,0603 %	2,7388 %	0,0905 %	1		$ 410.814	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	23,06%	1,7442 %	0,0577 %	2,6163 %	0,0865 %	1		$ 392.448	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	23,22%	1,7552 %	0,0580 %	2,6328 %	0,0870 %	1		$ 394.927	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	22,98%	1,7387 %	0,0575 %	2,6080 %	0,0862 %	1		$ 391.207	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	22,48%	1,7042 %	0,0563 %	2,5562 %	0,0845 %	1		$ 383.437	$0,00
2002	ENERO	$15.000.000,00	22,81%	1,7270 %	0,0571 %	2,5905 %	0,0856 %	1		$ 388.569	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	22,35%	1,6952 %	0,0560 %	2,5427 %	0,0841 %	1		$ 381.412	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	20,97%	1,5991 %	0,0529 %	2,3986 %	0,0793 %	1		$ 359.793	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	21,03%	1,6033 %	0,0530 %	2,4049 %	0,0795 %	1		$ 360.738	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	20,00%	1,5309 %	0,0507 %	2,2964 %	0,0760 %	1		$ 344.462	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	19,96%	1,5281 %	0,0506 %	2,2922 %	0,0758 %	1		$ 343.827	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	19,77%	1,5147 %	0,0501 %	2,2721 %	0,0752 %	1		$ 340.810	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	20,01%	1,5316 %	0,0507 %	2,2975 %	0,0760 %	1		$ 344.620	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	20,18%	1,5436 %	0,0511 %	2,3154 %	0,0766 %	1		$ 347.315	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	20,30%	1,5521 %	0,0514 %	2,3281 %	0,0770 %	1		$ 349.215	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,76%	1,5140 %	0,0501 %	2,2710 %	0,0752 %	1		$ 340.651	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,69%	1,5091 %	0,0499 %	2,2636 %	0,0749 %	1		$ 339.538	$0,00
2003	ENERO	$15.000.000,00	19,64%	1,5055 %	0,0498 %	2,2583 %	0,0747 %	1		$ 338.743	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,78%	1,5154 %	0,0501 %	2,2731 %	0,0752 %	1		$ 340.969	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	19,49%	1,4949 %	0,0495 %	2,2424 %	0,0742 %	1		$ 336.355	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	19,81%	1,5175 %	0,0502 %	2,2763 %	0,0753 %	1		$ 341.445	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	19,89%	1,5232 %	0,0504 %	2,2848 %	0,0756 %	1		$ 342.716	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	19,20%	1,4744 %	0,0488 %	2,2115 %	0,0732 %	1		$ 331.731	$0,00

AF

	JULIO	$15.000.000,00	19,44%	1,4914	%	0,0494	%	2,2371	%	0,0740	%	1		$ 335.559	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	19,88%	1,5225	%	0,0504	%	2,2837	%	0,0756	%	1		$ 342.557	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	20,12%	1,5394	%	0,0509	%	2,3091	%	0,0764	%	1		$ 346.365	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	20,04%	1,5338	%	0,0508	%	2,3006	%	0,0761	%	1		$ 345.096	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,87%	1,5218	%	0,0504	%	2,2827	%	0,0755	%	1		$ 342.398	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1		$ 341.445	$0,00
2004	ENERO	$15.000.000,00	19,67%	1,5076	%	0,0499	%	2,2615	%	0,0748	%	1		$ 339.220	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,67%	1,5076	%	0,0499	%	2,2615	%	0,0748	%	1		$ 339.220	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	19,80%	1,5168	%	0,0502	%	2,2752	%	0,0753	%	1		$ 341.286	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	19,78%	1,5154	%	0,0501	%	2,2731	%	0,0752	%	1		$ 340.969	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	19,71%	1,5105	%	0,0500	%	2,2657	%	0,0750	%	1		$ 339.856	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	19,67%	1,5076	%	0,0499	%	2,2615	%	0,0748	%	1		$ 339.220	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	19,44%	1,4914	%	0,0494	%	2,2371	%	0,0740	%	1		$ 335.559	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		$ 333.008	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	19,50%	1,4956	%	0,0495	%	2,2434	%	0,0742	%	1		$ 336.514	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	19,09%	1,4666	%	0,0485	%	2,1998	%	0,0728	%	1		$ 329.975	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,59%	1,5020	%	0,0497	%	2,2530	%	0,0746	%	1		$ 337.947	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1		$ 336.355	$0,00
2005	ENERO	$15.000.000,00	19,45%	1,4921	%	0,0494	%	2,2381	%	0,0741	%	1		$ 335.718	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		$ 334.921	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	19,15%	1,4708	%	0,0487	%	2,2062	%	0,0730	%	1		$ 330.933	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	19,19%	1,4737	%	0,0488	%	2,2105	%	0,0732	%	1		$ 331.572	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	19,02%	1,4616	%	0,0484	%	2,1924	%	0,0726	%	1		$ 328.856	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	18,85%	1,4495	%	0,0480	%	2,1742	%	0,0720	%	1		$ 326.137	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	18,50%	1,4246	%	0,0472	%	2,1369	%	0,0707	%	1		$ 320.528	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	18,24%	1,4060	%	0,0466	%	2,1090	%	0,0698	%	1		$ 316.351	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	18,22%	1,4046	%	0,0465	%	2,1069	%	0,0698	%	1		$ 316.030	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	17,93%	1,3838	%	0,0458	%	2,0757	%	0,0687	%	1		$ 311.360	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	17,81%	1,3752	%	0,0455	%	2,0628	%	0,0683	%	1		$ 309.425	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	17,49%	1,3522	%	0,0448	%	2,0284	%	0,0672	%	1		$ 304.256	$0,00
2006	ENERO	$15.000.000,00	17,35%	1,3422	%	0,0445	%	2,0133	%	0,0667	%	1		$ 301.990	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	17,51%	1,3537	%	0,0448	%	2,0305	%	0,0672	%	1		$ 304.579	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	17,25%	1,3350	%	0,0442	%	2,0025	%	0,0663	%	1		$ 300.370	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	16,75%	1,2989	%	0,0430	%	1,9483	%	0,0645	%	1		$ 292.252	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	16,07%	1,2496	%	0,0414	%	1,8744	%	0,0621	%	1		$ 281.160	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	15,06%	1,1759	%	0,0390	%	1,7638	%	0,0585	%	1		$ 264.574	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	15,08%	1,1774	%	0,0390	%	1,7660	%	0,0585	%	1		$ 264.904	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	15,02%	1,1730	%	0,0389	%	1,7594	%	0,0583	%	1		$ 263.914	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	15,05%	1,1752	%	0,0390	%	1,7627	%	0,0584	%	1		$ 264.409	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	15,07%	1,1766	%	0,0390	%	1,7649	%	0,0585	%	1		$ 264.739	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	15,07%	1,1766	%	0,0390	%	1,7649	%	0,0585	%	1		$ 264.739	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	15,07%	1,1766	%	0,0390	%	1,7649	%	0,0585	%	1		$ 264.739	$0,00
2007	ENERO	$15.000.000,00	13,83%	1,0853	%	0,0360	%	1,6280	%	0,0540	%	1		$ 244.195	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	13,83%	1,0853	%	0,0360	%	1,6280	%	0,0540	%	1		$ 244.195	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
2008	ENERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00

AF

	AGOSTO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1	$ 393.688	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1	$ 393.688	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1	$ 393.688	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1	$ 393.688	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1	$ 393.688	$0.00
2009	ENERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
2010	ENERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
2011	ENERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	18,63%	1,3888	%	0,0475	%	2,0833	%	0,0712	%	1	$ 312.488	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	18,63%	1,3888	%	0,0475	%	2,0833	%	0,0712	%	1	$ 312.488	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	18,63%	1,3888	%	0,0475	%	2,0833	%	0,0712	%	1	$ 312.488	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	19,39%	1,4602	%	0,0492	%	2,1902	%	0,0739	%	1	$ 328.537	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,39%	1,4602	%	0,0492	%	2,1902	%	0,0739	%	1	$ 328.537	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,39%	1,4602	%	0,0492	%	2,1902	%	0,0739	%	1	$ 328.537	$0.00
2012	ENERO	$15.000.000,00	19,92%	1,4602	%	0,0505	%	2,1902	%	0,0757	%	1	$ 328.537	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,92%	1,4602	%	0,0505	%	2,1902	%	0,0757	%	1	$ 328.537	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	19,92%	1,4602	%	0,0505	%	2,1902	%	0,0757	%	1	$ 328.537	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	20,52%	1,5309	%	0,0519	%	2,2964	%	0,0778	%	1	$ 344.462	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	20,52%	1,5309	%	0,0519	%	2,2964	%	0,0778	%	1	$ 344.462	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	20,52%	1,5309	%	0,0519	%	2,2964	%	0,0778	%	1	$ 344.462	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	20,86%	1,5309	%	0,0526	%	2,2964	%	0,0790	%	1	$ 344.462	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	20,86%	1,5309	%	0,0526	%	2,2964	%	0,0790	%	1	$ 344.462	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	20,86%	1,5309	%	0,0526	%	2,2964	%	0,0790	%	1	$ 344.462	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	20,89%	1,5309	%	0,0527	%	2,2964	%	0,0791	%	1	$ 344.462	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	20,89%	1,5309	%	0,0527	%	2,2964	%	0,0791	%	1	$ 344.462	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	20,89%	1,5309	%	0,0527	%	2,2964	%	0,0791	%	1	$ 344.462	$0.00
2013	ENERO	$15.000.000,00	20,75%	1,5309	%	0,0524	%	2,2964	%	0,0786	%	1	$ 344.462	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	20,75%	1,5309	%	0,0524	%	2,2964	%	0,0786	%	1	$ 344.462	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	20,75%	1,5309	%	0,0524	%	2,2964	%	0,0786	%	1	$ 344.462	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	20,83%	1,5309	%	0,0526	%	2,2964	%	0,0789	%	1	$ 344.462	$0.00

AF

	MAYO	$15.000.000,00	20,83%	1,5309	%	0,0526	%	2,2964	%	0,0789	%	1		$ 344.462	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	20,83%	1,5309	%	0,0526	%	2,2964	%	0,0789	%	1		$ 344.462	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	20,34%	1,5309	%	0,0514	%	2,2964	%	0,0772	%	1		$ 344.462	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	20,34%	1,5309	%	0,0514	%	2,2964	%	0,0772	%	1		$ 344.462	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	20,34%	1,5309	%	0,0514	%	2,2964	%	0,0772	%	1		$ 344.462	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	19,85%	1,4602	%	0,0503	%	2,1902	%	0,0755	%	1		$ 328.537	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,85%	1,4602	%	0,0503	%	2,1902	%	0,0755	%	1		$ 328.537	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,85%	1,4602	%	0,0503	%	2,1902	%	0,0755	%	1		$ 328.537	$0.00
2014	ENERO	$15.000.000,00	19,65%	1,4602	%	0,0498	%	2,1902	%	0,0748	%	1		$ 328.537	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,65%	1,4602	%	0,0498	%	2,1902	%	0,0748	%	1		$ 328.537	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	19,65%	1,4602	%	0,0498	%	2,1902	%	0,0748	%	1		$ 328.537	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	19,63%	1,4602	%	0,0498	%	2,1902	%	0,0747	%	1		$ 328.537	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	19,63%	1,4602	%	0,0498	%	2,1902	%	0,0747	%	1		$ 328.537	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	19,63%	1,4602	%	0,0498	%	2,1902	%	0,0747	%	1		$ 328.537	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	19,33%	1,4602	%	0,0491	%	2,1902	%	0,0737	%	1		$ 328.537	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	19,33%	1,4602	%	0,0491	%	2,1902	%	0,0737	%	1		$ 328.537	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	19,33%	1,4602	%	0,0491	%	2,1902	%	0,0737	%	1		$ 328.537	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	19,17%	1,4602	%	0,0487	%	2,1902	%	0,0731	%	1		$ 328.537	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,17%	1,4602	%	0,0487	%	2,1902	%	0,0731	%	1		$ 328.537	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,17%	1,4602	%	0,0487	%	2,1902	%	0,0731	%	1		$ 328.537	$0.00
2015	ENERO	$15.000.000,00	19,21%	1,4602	%	0,0488	%	2,1902	%	0,0732	%	1		$ 328.537	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,21%	1,4602	%	0,0488	%	2,1902	%	0,0732	%	1		$ 328.537	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	19,21%	1,4602	%	0,0488	%	2,1902	%	0,0732	%	1		$ 328.537	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	19,37%	1,4602	%	0,0492	%	2,1902	%	0,0738	%	1		$ 328.537	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	19,37%	1,4602	%	0,0492	%	2,1902	%	0,0738	%	1		$ 328.537	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	19,37%	1,4602	%	0,0492	%	2,1902	%	0,0738	%	1		$ 328.537	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	19,26%	1,4602	%	0,0489	%	2,1902	%	0,0734	%	1		$ 328.537	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	19,26%	1,4602	%	0,0489	%	2,1902	%	0,0734	%	1		$ 328.537	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	19,26%	1,4602	%	0,0489	%	2,1902	%	0,0734	%	1		$ 328.537	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	19,33%	1,4602	%	0,0491	%	2,1902	%	0,0737	%	1		$ 328.537	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,33%	1,4602	%	0,0491	%	2,1902	%	0,0737	%	1		$ 328.537	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,33%	1,4602	%	0,0483	%	2,1902	%	0,0725	%	1		$ 328.537	$0.00
2016	ENERO	$15.000.000,00	19,68%	1,4602	%	0,0483	%	2,1902	%	0,0725	%	1		$ 328.537	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,68%	1,4602	%	0,0483	%	2,1902	%	0,0725	%	1		$ 328.537	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	19,68%	1,4602	%	0,0483	%	2,1902	%	0,0725	%	1		$ 328.537	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	20,54%	1,5309	%	0,0519	%	2,2964	%	0,07785	%	1		$ 344.462	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	20,54%	1,5309	%	0,0519	%	2,2964	%	0,07785	%	1		$ 344.462	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	20,54%	1,5309	%	0,0519	%	2,2964	%	0,07785	%	1		$ 344.462	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	21,34%	1,6012	%	0,0530	%	2,4018	%	0,07946	%	1		$ 360.266	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	21,34%	1,6012	%	0,0530	%	2,4018	%	0,07946	%	1		$ 360.266	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	21,34%	1,6012	%	0,0530	%	2,4018	%	0,07946	%	1		$ 360.266	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	21,99%	1,6012	%	0,0530		2,4018	%	0,07946	%	1		$ 360.266	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	21,99%	1,6012	%	0,0530		2,4018	%	0,07946	%	1		$ 360.266	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	21,99%	1,6012	%	0,0530		2,4018	%	0,07946	%	1		$ 360.266	$0.00
2017	ENERO	$15.000.000,00	22,34%	1,6709	%	0,0553		2,5063	%	0,08287	%	1		$ 375.950	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	22,34%	1,6709	%	0,0553		2,5063	%	0,08287	%	1		$ 375.950	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	22,34%	1,6709	%	0,0553		2,5063	%	0,08287	%	1		$ 375.950	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	22,33%	1,6709	%	0,0553		2,5063	%	0,08287	%	1		$ 375.950	$0.00
	TOTAL													$ 69.473.270	$ 133.475

CAPITAL	$15.000.000,00
Interés Moratorio	$69.606.745,79
TOTAL	$84.606.745,79

El total de la liquidación, sumando los intereses los moratorios del capital insoluto de la letra de cambio por COP$15.000.000, equivale a la suma de **COP$84.606.745,79**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de

conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente hasta el 30 de abril de 2017 y en armonía con el mandamiento de pago calendado del 27 de octubre de 2004[1] en la suma referida.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

28 SEP 2017

Secretaria

[1] Folios 10 y 11, cuaderno de demanda acumulada Nº 4, proceso 50001400320030089200.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Expediente Nº 500013103003 2009 00190 00

Villavicencio, 27 SEP 2017

Vista la liquidación del crédito allegada por el apoderado del ejecutante acumulada Blanca Judith Rodríguez Hernández, sin que se hayan presentado objeciones sobre el estado de cuenta por parte del ejecutado, el Despacho, en uso de las facultades otorgadas por el numeral 3º del artículo 446 del Código General del Proceso, no la acepta y la modifica, así:

AÑO	MES	CAPITAL	INTERES EFECTIVO ANUAL	INTERES EFECTIVO MENSUAL	INTERES EFECTIVO DIARIO	INTERES MORATORIO EFECTIVO MENSUAL	INTERES MORATORIO EFECTIVO DIARIO	INTERES MORRATORIO MENSUAL	INTERES MORATORIO DIARIO	INTERES MORATORIO	
										INTERES MENSUAL	INTERES DIARIO
2000	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	23,80%	1,7951 %	0,0593 %	2,6926 %	0,0890 %		10	$ 0	$133.475,42
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	23,69%	1,7875 %	0,0591 %	2,6813 %	0,0886 %	1		$ 402.191	$0.00
2001	ENERO	$15.000.000,00	24,16%	1,8197 %	0,0601 %	2,7295 %	0,0902 %	1		$ 409.431	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	26,03%	1,9466 %	0,0643 %	2,9199 %	0,0964 %	1		$ 437.988	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	25,11%	1,8844 %	0,0622 %	2,8266 %	0,0934 %	1		$ 423.987	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	24,83%	1,8654 %	0,0616 %	2,7980 %	0,0924 %	1		$ 419.707	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	24,24%	1,8252 %	0,0603 %	2,7377 %	0,0905 %	1		$ 410.660	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	25,17%	1,8885 %	0,0624 %	2,8327 %	0,0936 %	1		$ 424.903	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	26,08%	1,9500 %	0,0644 %	2,9250 %	0,0966 %	1		$ 438.746	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	24,25%	1,8258 %	0,0603 %	2,7388 %	0,0905 %	1		$ 410.814	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	23,06%	1,7442 %	0,0577 %	2,6163 %	0,0865 %	1		$ 392.448	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	23,22%	1,7552 %	0,0580 %	2,6328 %	0,0870 %	1		$ 394.927	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	22,98%	1,7387 %	0,0575 %	2,6080 %	0,0862 %	1		$ 391.207	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	22,48%	1,7042 %	0,0563 %	2,5562 %	0,0845 %	1		$ 383.437	$0.00
2002	ENERO	$15.000.000,00	22,81%	1,7270 %	0,0571 %	2,5905 %	0,0856 %	1		$ 388.569	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	22,35%	1,6952 %	0,0560 %	2,5427 %	0,0841 %	1		$ 381.412	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	20,97%	1,5991 %	0,0529 %	2,3986 %	0,0793 %	1		$ 359.793	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	21,03%	1,6033 %	0,0530 %	2,4049 %	0,0795 %	1		$ 360.738	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	20,00%	1,5309 %	0,0507 %	2,2964 %	0,0760 %	1		$ 344.462	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	19,96%	1,5281 %	0,0506 %	2,2922 %	0,0758 %	1		$ 343.827	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	19,77%	1,5147 %	0,0501 %	2,2721 %	0,0752 %	1		$ 340.810	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	20,01%	1,5316 %	0,0507 %	2,2975 %	0,0760 %	1		$ 344.620	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	20,18%	1,5436 %	0,0511 %	2,3154 %	0,0766 %	1		$ 347.315	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	20,30%	1,5521 %	0,0514 %	2,3281 %	0,0770 %	1		$ 349.215	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,76%	1,5140 %	0,0501 %	2,2710 %	0,0752 %	1		$ 340.651	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,69%	1,5091 %	0,0499 %	2,2636 %	0,0749 %	1		$ 339.538	$0.00
2003	ENERO	$15.000.000,00	19,64%	1,5055 %	0,0498 %	2,2583 %	0,0747 %	1		$ 338.743	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,78%	1,5154 %	0,0501 %	2,2731 %	0,0752 %	1		$ 340.969	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	19,49%	1,4949 %	0,0495 %	2,2424 %	0,0742 %	1		$ 336.355	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	19,81%	1,5175 %	0,0502 %	2,2763 %	0,0753 %	1		$ 341.445	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	19,89%	1,5232 %	0,0504 %	2,2848 %	0,0756 %	1		$ 342.716	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	19,20%	1,4744 %	0,0488 %	2,2115 %	0,0732 %	1		$ 331.731	$0.00

AI

	JULIO	$15.000.000,00	19,44%	1,4914	%	0,0494	%	2,2371	%	0,0740	%	1		$ 335.559	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	19,88%	1,5225	%	0,0504	%	2,2837	%	0,0756	%	1		$ 342.557	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	20,12%	1,5394	%	0,0509	%	2,3091	%	0,0764	%	1		$ 346.365	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	20,04%	1,5338	%	0,0508	%	2,3006	%	0,0761	%	1		$ 345.096	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,87%	1,5218	%	0,0504	%	2,2827	%	0,0755	%	1		$ 342.398	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,81%	1,5175	%	0,0502	%	2,2763	%	0,0753	%	1		$ 341.445	$0,00
2004	ENERO	$15.000.000,00	19,67%	1,5076	%	0,0499	%	2,2615	%	0,0748	%	1		$ 339.220	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,67%	1,5076	%	0,0499	%	2,2615	%	0,0748	%	1		$ 339.220	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	19,80%	1,5168	%	0,0502	%	2,2752	%	0,0753	%	1		$ 341.286	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	19,78%	1,5154	%	0,0501	%	2,2731	%	0,0752	%	1		$ 340.969	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	19,71%	1,5105	%	0,0500	%	2,2657	%	0,0750	%	1		$ 339.856	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	19,67%	1,5076	%	0,0499	%	2,2615	%	0,0748	%	1		$ 339.220	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	19,44%	1,4914	%	0,0494	%	2,2371	%	0,0740	%	1		$ 335.559	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	19,28%	1,4800	%	0,0490	%	2,2201	%	0,0735	%	1		$ 333.008	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	19,50%	1,4956	%	0,0495	%	2,2434	%	0,0742	%	1		$ 336.514	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	19,09%	1,4666	%	0,0485	%	2,1998	%	0,0728	%	1		$ 329.975	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,59%	1,5020	%	0,0497	%	2,2530	%	0,0746	%	1		$ 337.947	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,49%	1,4949	%	0,0495	%	2,2424	%	0,0742	%	1		$ 336.355	$0,00
2005	ENERO	$15.000.000,00	19,45%	1,4921	%	0,0494	%	2,2381	%	0,0741	%	1		$ 335.718	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,40%	1,4885	%	0,0493	%	2,2328	%	0,0739	%	1		$ 334.921	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	19,15%	1,4708	%	0,0487	%	2,2062	%	0,0730	%	1		$ 330.933	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	19,19%	1,4737	%	0,0488	%	2,2105	%	0,0732	%	1		$ 331.572	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	19,02%	1,4616	%	0,0484	%	2,1924	%	0,0726	%	1		$ 328.856	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	18,85%	1,4495	%	0,0480	%	2,1742	%	0,0720	%	1		$ 326.137	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	18,50%	1,4246	%	0,0472	%	2,1369	%	0,0707	%	1		$ 320.528	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	18,24%	1,4060	%	0,0466	%	2,1090	%	0,0698	%	1		$ 316.351	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	18,22%	1,4046	%	0,0465	%	2,1069	%	0,0698	%	1		$ 316.030	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	17,93%	1,3838	%	0,0458	%	2,0757	%	0,0687	%	1		$ 311.360	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	17,81%	1,3752	%	0,0455	%	2,0628	%	0,0683	%	1		$ 309.425	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	17,49%	1,3522	%	0,0448	%	2,0284	%	0,0672	%	1		$ 304.256	$0,00
2006	ENERO	$15.000.000,00	17,35%	1,3422	%	0,0445	%	2,0133	%	0,0667	%	1		$ 301.990	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	17,51%	1,3537	%	0,0448	%	2,0305	%	0,0672	%	1		$ 304.579	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	17,25%	1,3350	%	0,0442	%	2,0025	%	0,0663	%	1		$ 300.370	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	16,75%	1,2989	%	0,0430	%	1,9483	%	0,0645	%	1		$ 292.252	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	16,07%	1,2496	%	0,0414	%	1,8744	%	0,0621	%	1		$ 281.160	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	15,06%	1,1759	%	0,0390	%	1,7638	%	0,0585	%	1		$ 264.574	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	15,08%	1,1774	%	0,0390	%	1,7660	%	0,0585	%	1		$ 264.904	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	15,02%	1,1730	%	0,0389	%	1,7594	%	0,0583	%	1		$ 263.914	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	15,05%	1,1752	%	0,0390	%	1,7627	%	0,0584	%	1		$ 264.409	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	15,07%	1,1766	%	0,0390	%	1,7649	%	0,0585	%	1		$ 264.739	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	15,07%	1,1766	%	0,0390	%	1,7649	%	0,0585	%	1		$ 264.739	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	15,07%	1,1766	%	0,0390	%	1,7649	%	0,0585	%	1		$ 264.739	$0,00
2007	ENERO	$15.000.000,00	13,83%	1,0853	%	0,0360	%	1,6280	%	0,0540	%	1		$ 244.195	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	13,83%	1,0853	%	0,0360	%	1,6280	%	0,0540	%	1		$ 244.195	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
2008	ENERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1		$ 393.688	$0,00

	AGOSTO	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1	$ 393.688	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1	$ 393.688	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1	$ 393.688	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1	$ 393.688	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7497	%	0,0578	%	2,6246	%	0,0868	%	1	$ 393.688	$0.00
2009	ENERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
2010	ENERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
2011	ENERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	23,14%	1,7401	%	0,0578	%	2,6101	%	0,0868	%	1	$ 391.517	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	18,63%	1,3888	%	0,0475	%	2,0833	%	0,0712	%	1	$ 312.488	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	18,63%	1,3888	%	0,0475	%	2,0833	%	0,0712	%	1	$ 312.488	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	18,63%	1,3888	%	0,0475	%	2,0833	%	0,0712	%	1	$ 312.488	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	19,39%	1,4602	%	0,0492	%	2,1902	%	0,0739	%	1	$ 328.537	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,39%	1,4602	%	0,0492	%	2,1902	%	0,0739	%	1	$ 328.537	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,39%	1,4602	%	0,0492	%	2,1902	%	0,0739	%	1	$ 328.537	$0.00
2012	ENERO	$15.000.000,00	19,92%	1,4602	%	0,0505	%	2,1902	%	0,0757	%	1	$ 328.537	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,92%	1,4602	%	0,0505	%	2,1902	%	0,0757	%	1	$ 328.537	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	19,92%	1,4602	%	0,0505	%	2,1902	%	0,0757	%	1	$ 328.537	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	20,52%	1,5309	%	0,0519	%	2,2964	%	0,0778	%	1	$ 344.462	$0.00
	MAYO	$15.000.000,00	20,52%	1,5309	%	0,0519	%	2,2964	%	0,0778	%	1	$ 344.462	$0.00
	JUNIO	$15.000.000,00	20,52%	1,5309	%	0,0519	%	2,2964	%	0,0778	%	1	$ 344.462	$0.00
	JULIO	$15.000.000,00	20,86%	1,5309	%	0,0526	%	2,2964	%	0,0790	%	1	$ 344.462	$0.00
	AGOSTO	$15.000.000,00	20,86%	1,5309	%	0,0526	%	2,2964	%	0,0790	%	1	$ 344.462	$0.00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	20,86%	1,5309	%	0,0526	%	2,2964	%	0,0790	%	1	$ 344.462	$0.00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	20,89%	1,5309	%	0,0527	%	2,2964	%	0,0791	%	1	$ 344.462	$0.00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	20,89%	1,5309	%	0,0527	%	2,2964	%	0,0791	%	1	$ 344.462	$0.00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	20,89%	1,5309	%	0,0527	%	2,2964	%	0,0791	%	1	$ 344.462	$0.00
2013	ENERO	$15.000.000,00	20,75%	1,5309	%	0,0524	%	2,2964	%	0,0786	%	1	$ 344.462	$0.00
	FEBRERO	$15.000.000,00	20,75%	1,5309	%	0,0524	%	2,2964	%	0,0786	%	1	$ 344.462	$0.00
	MARZO	$15.000.000,00	20,75%	1,5309	%	0,0524	%	2,2964	%	0,0786	%	1	$ 344.462	$0.00
	ABRIL	$15.000.000,00	20,83%	1,5309	%	0,0526	%	2,2964	%	0,0789	%	1	$ 344.462	$0.00

AF

	MAYO	$15.000.000,00	20,83%	1,5309	%	0,0526	%	2,2964	%	0,0789	%	1		$ 344.462	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	20,83%	1,5309	%	0,0526	%	2,2964	%	0,0789	%	1		$ 344.462	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	20,34%	1,5309	%	0,0514	%	2,2964	%	0,0772	%	1		$ 344.462	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	20,34%	1,5309	%	0,0514	%	2,2964	%	0,0772	%	1		$ 344.462	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	20,34%	1,5309	%	0,0514	%	2,2964	%	0,0772	%	1		$ 344.462	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	19,85%	1,4602	%	0,0503	%	2,1902	%	0,0755	%	1		$ 328.537	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,85%	1,4602	%	0,0503	%	2,1902	%	0,0755	%	1		$ 328.537	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,85%	1,4602	%	0,0503	%	2,1902	%	0,0755	%	1		$ 328.537	$0,00
2014	ENERO	$15.000.000,00	19,65%	1,4602	%	0,0498	%	2,1902	%	0,0748	%	1		$ 328.537	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,65%	1,4602	%	0,0498	%	2,1902	%	0,0748	%	1		$ 328.537	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	19,65%	1,4602	%	0,0498	%	2,1902	%	0,0748	%	1		$ 328.537	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	19,63%	1,4602	%	0,0498	%	2,1902	%	0,0747	%	1		$ 328.537	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	19,63%	1,4602	%	0,0498	%	2,1902	%	0,0747	%	1		$ 328.537	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	19,63%	1,4602	%	0,0498	%	2,1902	%	0,0747	%	1		$ 328.537	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	19,33%	1,4602	%	0,0491	%	2,1902	%	0,0737	%	1		$ 328.537	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	19,33%	1,4602	%	0,0491	%	2,1902	%	0,0737	%	1		$ 328.537	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	19,33%	1,4602	%	0,0491	%	2,1902	%	0,0737	%	1		$ 328.537	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	19,17%	1,4602	%	0,0487	%	2,1902	%	0,0731	%	1		$ 328.537	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,17%	1,4602	%	0,0487	%	2,1902	%	0,0731	%	1		$ 328.537	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,17%	1,4602	%	0,0487	%	2,1902	%	0,0731	%	1		$ 328.537	$0,00
2015	ENERO	$15.000.000,00	19,21%	1,4602	%	0,0488	%	2,1902	%	0,0732	%	1		$ 328.537	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,21%	1,4602	%	0,0488	%	2,1902	%	0,0732	%	1		$ 328.537	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	19,21%	1,4602	%	0,0488	%	2,1902	%	0,0732	%	1		$ 328.537	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	19,37%	1,4602	%	0,0492	%	2,1902	%	0,0738	%	1		$ 328.537	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	19,37%	1,4602	%	0,0492	%	2,1902	%	0,0738	%	1		$ 328.537	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	19,37%	1,4602	%	0,0492	%	2,1902	%	0,0738	%	1		$ 328.537	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	19,26%	1,4602	%	0,0489	%	2,1902	%	0,0734	%	1		$ 328.537	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	19,26%	1,4602	%	0,0489	%	2,1902	%	0,0734	%	1		$ 328.537	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	19,26%	1,4602	%	0,0489	%	2,1902	%	0,0734	%	1		$ 328.537	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	19,33%	1,4602	%	0,0491	%	2,1902	%	0,0737	%	1		$ 328.537	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	19,33%	1,4602	%	0,0491	%	2,1902	%	0,0737	%	1		$ 328.537	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	19,33%	1,4602	%	0,0483	%	2,1902	%	0,0725	%	1		$ 328.537	$0,00
2016	ENERO	$15.000.000,00	19,68%	1,4602	%	0,0483	%	2,1902	%	0,0725	%	1		$ 328.537	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	19,68%	1,4602	%	0,0483	%	2,1902	%	0,0725	%	1		$ 328.537	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	19,68%	1,4602	%	0,0483	%	2,1902	%	0,0725	%	1		$ 328.537	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	20,54%	1,5309	%	0,0519	%	2,2964	%	0,077858	%	1		$ 344.462	$0,00
	MAYO	$15.000.000,00	20,54%	1,5309	%	0,0519	%	2,2964	%	0,077858	%	1		$ 344.462	$0,00
	JUNIO	$15.000.000,00	20,54%	1,5309	%	0,0519	%	2,2964	%	0,077858	%	1		$ 344.462	$0,00
	JULIO	$15.000.000,00	21,34%	1,6012	%	0,0530	%	2,4018	%	0,079446	%	1		$ 360.266	$0,00
	AGOSTO	$15.000.000,00	21,34%	1,6012	%	0,0530	%	2,4018	%	0,079446	%	1		$ 360.266	$0,00
	SEPTIEMBRE	$15.000.000,00	21,34%	1,6012	%	0,0530	%	2,4018	%	0,079446	%	1		$ 360.266	$0,00
	OCTUBRE	$15.000.000,00	21,99%	1,6012	%	0,0530		2,4018	%	0,079446	%	1		$ 360.266	$0,00
	NOVIEMBRE	$15.000.000,00	21,99%	1,6012	%	0,0530		2,4018	%	0,079446	%	1		$ 360.266	$0,00
	DICIEMBRE	$15.000.000,00	21,99%	1,6012	%	0,0530		2,4018	%	0,079446	%	1		$ 360.266	$0,00
2017	ENERO	$15.000.000,00	22,34%	1,6709	%	0,0553		2,5063	%	0,082877	%	1		$ 375.950	$0,00
	FEBRERO	$15.000.000,00	22,34%	1,6709	%	0,0553		2,5063	%	0,082877	%	1		$ 375.950	$0,00
	MARZO	$15.000.000,00	22,34%	1,6709	%	0,0553		2,5063	%	0,082877	%	1		$ 375.950	$0,00
	ABRIL	$15.000.000,00	22,33%	1,6709	%	0,0553		2,5063	%	0,082877	%	1		$ 375.950	$0,00
	TOTAL													$ 69.473.270	$ 133.475

CAPITAL	$15.000.000,00
Interés Moratorio	$69.606.745,79
TOTAL	$84.606.745,79

El total de la liquidación, sumando los intereses los moratorios del capital insoluto de la letra de cambio por COP$15.000.000, equivale a la suma de **COP$84.606.745,79**. En los anteriores términos se aprueba la actualización de liquidación de crédito e intereses de

conformidad con lo previsto en el numeral 3º del artículo 444 del Estatuto Procesal General, en la suma referida anteriormente hasta el 30 de abril de 2017 y en armonía con el mandamiento de pago calendado del 27 de octubre de 2004[1] en la suma referida.

Notifíquese y cúmplase,

ARMANDO AUGUSTO QUINTERO GONZÁLEZ

Juez

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de

Secretaria

28 SEP 2017

28 SEP 2017

[1] Folios 10 y 11, cuaderno de demanda acumulada Nº 4, proceso 50001400320030089200.